

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 22 de abril de 1899.—88º y 41º

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 180 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7389

Resolución de 18 de abril de 1899, por la cual se accede á una solicitud del señor Tomás Reyna, sobre una marca de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de abril de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Tomás Reyna, á nombre y en representación de los señores Reyna, Rivas y Francia, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que éstos distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre *Flor de Cuba*; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7390

Decreto Legislativo de 20 de abril de 1899, referente á los requisitos que deben cumplir las Sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales, tengan ó no en el país alguna explotación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Art. 1º Las Sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela Agencias ó sucursales, tengan ó no en el país alguna explotación, si son en nombre colectivo ó en comaudita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las Sociedades nacionales, y si son Sociedades por acciones, registrarán en el Registro de Comercio y en la Oficina de Registro del lugar donde esté la Agencia de explotación y publicarán en un periódico de la localidad el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la Compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes de esas leyes. Acompañarán, además, al Registro para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los Estatutos de la Compañía.

§ 1º Las Sociedades extranjeras establecidas en Venezuela, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 26 del Código Civil y por las de los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimiento Civil.

§ 2º Toda modificación del contrato social debe registrarse y publicarse de la manera establecida en la parte primera de este artículo.

Art. 2º Las Compañías de Seguros que emprendan negociaciones con Venezuela, deberán establecer, por lo menos, una Agencia responsable en la Capital de la República; y las de Seguros sobre vida, prestarán una fianza real, equivalente á la totalidad del monto de las pólizas que hubiesen expedido en el país. Para los efectos de esta garantía, la Agencia respectiva remitirá semestralmente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, una relación circunstanciada de los que se aseguren y de las cantidades expresadas en las pólizas.



zas correspondientes. Esa fianza será registrada en la Oficina subalterna del Distrito en que reside la Agencia.

Art. 3º La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 1º y 2º por las Compañías á que ellos se refieren, constituyen personal y solidariamente responsables á los Administradores, Agentes, Representantes ó cualesquiera otros que contraten á nombre de ellas, por todas las obligaciones contraídas en el país.

§ único. Los que contrataren á nombre de Compañías de Seguros, que no hayan cumplido con lo prescrito en el artículo 2º, sufrirán además una multa de mil (B 1.000) á diez mil bolívares (B 10.000), ó arresto proporcional.

4º. Las Sociedades extranjeras que tengan en Venezuela Agencias actualmente, sucursales ó explotaciones cumplirán con lo prescrito en el artículo 10 dentro de seis meses, á contar de la promulgación de esta Ley. Las Compañías de Seguros de Vida deberán, dentro del mismo tiempo, someterse á lo dispuesto en el artículo 2º.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 14 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de abril de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación. Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura Industria y Comercio,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7391

Circular de 20 de abril de 1899, que dirige el ciudadano Ministro de Obras Públicas á los Administradores de los Ferrocarriles, sobre materiales y enseres que pueden introducir libres de derechos arancelarios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Circular.—Número 859.—Caracas: 20 de abril de 1899.—88º y 41º

Ciudadano Administrador del Ferrocarril. . . .

Al conceder el Gobierno Nacional á las Compañías ferrocarrileras, en sus contratos respectivos, la introducción libre de derechos arancelarios por las Aduanas de la República de los materiales, útiles y enseres que han menester para su funcionamiento y conservación, es indiscutible que tal franquicia está restringida, no solamente por lo que respecta á la calidad de las cosas, sino también á su cantidad por lo que les es estrictamente necesario según la frecuentación kilométrica, conformación de la línea y demás circunstancias, así como también por el desarrollo y actividad de cada empresa. De ahí que el Ejecutivo Nacional, por mi órgano, dictara una Resolución, con fecha 30 de noviembre del año próximo pasado creando una comisión técnica, compuesta de Ingenieros idóneos, que después de un concienzudo estudio informara sobre la clase de materiales y cantidad de ellas que puedan serles exoneradas, durante cada año, á cada una de las líneas férreas de la República.

TOMO XXII.—6